

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA ANUNCIO

Aprobado definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD, tras haber sido sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (B.O.P. nº 227, de fecha 27 de noviembre de 2.012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin formularse requerimiento alguno, se procede a la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD

Título Preliminar

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados en el municipio de Vejer de la Frontera, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a las actuaciones que se realicen en el municipio por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de infraestructura y urbanización, y en concreto a:

- La redacción y ejecución de los instrumentos de planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.
- Los accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano, públicos comprendidos en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, y aquellos que alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna.
- Los accesos, dotaciones, equipamientos e itinerarios accesibles en los espacios naturales u otros análogos, que se construyan, reformen, alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, y en los que se desarrollen distintas actividades, que sean de uso y concurrencia pública.
- Los elementos de información, señalización y comunicación que se implanten o modifiquen en las infraestructuras y urbanizaciones.
- Las actividades de uso y mantenimiento de las infraestructuras y elementos de urbanización.

2. En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte de las infraestructuras o elementos de urbanización, aunque se mantenga totalmente el uso o actividad de éstos, la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En las infraestructuras o elementos de urbanización en los que se altere únicamente el uso o actividad de alguna de sus zonas, de forma definitiva o provisional, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o zonas en las que se altere su uso o actividad.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- Accesibilidad: conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.
- Actividades permanentes: aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.
- Actividades temporales u ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual.
- Actividades extraordinarias: aquellas que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, destinados a actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

5. Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona o entidad que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación pública o cualquier otra ayuda.

6. Ascensor accesible: ascensor cuyas dimensiones, disposición y tipos de elementos de control, características de los sistemas de información y comunicación, permiten su utilización a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

7. Aseo aislado: recinto higiénico-sanitario que cuenta con un único inodoro y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

8. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desenvolvimiento personal.

9. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos, o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

10. Cambio de actividad: el que aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes, de carácter provisional o definitivo, que puedan suponer alteraciones de su aforo o afluencia de público.

11. Cambio de uso: alteración total o parcial, de carácter provisional o definitivo, del destino inicialmente establecido para un espacio exterior, infraestructura, urbanización, edificio, establecimiento o instalación, aunque no implique obras de reforma ni cambios de aforo o afluencia de público.

12. Diferencia de nivel: discontinuidad por diferencia de altura entre espacios ubicados en cotas distintas.

13. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

14. Edificios, establecimientos o instalaciones fijas: aquellos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyen.

15. Edificios, establecimientos o instalaciones eventuales: aquellos de carácter efímero o provisional cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles, móviles o fijas, construidas por módulos o elementos de cualquier material que permitan operaciones de montaje, desmontaje o derribo.

16. Edificios, establecimientos o instalaciones independientes: aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.

17. Edificios, establecimientos o instalaciones agrupados: aquellos que forman parte de un conjunto de edificios, establecimientos o instalaciones, a los que se accede por espacios comunes a todos ellos.

18. Escaleras compensadas: aquellas que disponen de peldaños no rectangulares, que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño y en las que no existen descansillos ni mesetas.

19. Espacios de uso público: Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo. Tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

20. Espacios de uso comunitario: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas familiarizadas con el edificio aunque se destinen a actividades privativas, tales es el caso de los espacios comunes en bloques de viviendas.

21. Espacio libre: aquel que no es ocupado ni invadido por ningún elemento fijo o móvil.

22. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

23. Franja señalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicará también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas.

24. Grúas de transferencia: ayudas técnicas constituidas por una máquina hidráulica o eléctrica que, mediante sistemas de arneses, puedan izar a personas con discapacidad, a fin de efectuar traslados desde una silla de ruedas a la cama, sillón o aseo, y viceversa, y posean dimensiones ajustadas para su uso en espacios reducidos.

25. Itinerario accesible: itinerario peatonal que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas en condiciones de seguridad, y que cumple con las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

26. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

27. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

28. Meseta compensada: aquella que no guarda la misma anchura de huella en toda su extensión o bien que dispone de peldaños no rectangulares que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño.

29. Mobiliario urbano: conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

30. Núcleo de aseos, vestuarios o duchas: agrupación, en un mismo recinto higiénico-sanitario, entendiendo como tal un espacio cerrado e independiente, de dos o más inodoros, vestuarios o duchas y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

31. Obras de primer establecimiento: obras que dan lugar por primera vez a la creación de un bien inmueble.

32. Obras de reforma: conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización,

adaptación, adecuación, rehabilitación, remodelación, restauración o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las obras de conservación y mantenimiento.

33. Pasos de peatones: espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y de vehículos.

34. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia. Se entiende por deficiencia la pérdida o anomalía de una estructura o función psíquica, fisiológica, sensorial o anatómica.

35. Persona con movilidad reducida: aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de movimiento.

36. Plan de accesibilidad: plan de actuación cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras.

37. Resalte: diferencia de nivel igual o menor que 5 centímetros.

38. Salida de emergencia accesible: salida de planta o de edificio prevista para ser utilizada exclusivamente en caso de emergencia, señalizada a tal efecto y que reúne las condiciones necesarias para ser utilizada por personas con discapacidad.

39. Transferencia: cambio de la superficie de apoyo o asiento realizado por una persona con movilidad reducida.

40. Vado de vehículo: zona de acera que modifica su configuración y estructura para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

41. Vestuarios: todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse y probarse ropa en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos, entre otros, los espacios de probador o vestidor de los comercios y establecimientos de uso y concurrencia pública.

Artículo 4.- Clasificación de las barreras

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

- Arquitectónicas en el urbanismo: las que se encuentran en las vías, espacios públicos y privados de uso comunitario.
- Arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.
- En el transporte: las que se encuentran en los medios de transporte público e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar las personas con discapacidad en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

- Dificultades de maniobra: aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
- Dificultades para salvar desniveles: las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel dentro de un itinerario.
- Dificultades de alcance: aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
- Dificultades de control: las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados por la discapacidad.
- Dificultades de percepción: las que se presentan como consecuencia de las alteraciones de la capacidad sensorial, auditiva o de otro tipo.
- Dificultades de detectar obstáculos y elementos de riesgo: las que se presentan como consecuencia de los problemas de orientación en el espacio, sea por discapacidad visual o de cualquier otro tipo.

Artículo 5.- Parámetros antropométricos

A los efectos de esta Ordenanza, los parámetros antropométricos de la población que deben servir de referencia a la hora de establecer los criterios de accesibilidad en las infraestructuras y urbanizaciones, son los que se contemplan en el Anexo I del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Capítulo II. Medidas de control y seguimiento

Artículo 6.- Contratación administrativa

En los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan la adjudicación y ejecución de los contratos del sector público, así como en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para la dirección de obras, entre otros, se recogerá, de modo expreso, la obligación de observar el cumplimiento de lo preceptuado por la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Proyectos y documentación técnica

Los proyectos y documentos técnicos relativos a las actuaciones sujetas al ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título Preliminar del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Artículo 8.- Excepcionalidad al cumplimiento de la Ordenanza

Excepcionalmente podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones municipales sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, siempre que concurran las condiciones, y se siga el procedimiento, que a continuación se detalla:

- Que se trate de obras a realizar en espacios públicos, infraestructuras o urbanizaciones existentes, o alteraciones de usos o de actividades de los mismos.
- Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones de desarrollo. Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el siguiente procedimiento:

a) En la memoria del proyecto o documentación técnica de que se trate, las personas redactoras deberán indicar, concretamente y de manera motivada, los artículos o apartados de la Ordenanza que resulte imposible cumplir y, en su caso, las soluciones

que se propongan adoptar. Todo ello se fundamentará en la documentación gráfica pertinente que acompañe a la memoria. En dicha documentación gráfica se localizarán e identificarán los parámetros o prescripciones que no se puedan cumplir, mediante las especificaciones oportunas, así como las soluciones propuestas.

Artículo 9.- Régimen sancionador

1. Infracciones.

1.1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones para con las personas con discapacidad y que estén previstas como tales infracciones en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

1.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.2.1. Infracciones leves: el incumplimiento de las siguientes normas, siempre que no obstaculicen, limiten o impidan la utilización del espacio para personas con discapacidad:

- La planificación territorial y urbanística atenderá a que los medios urbanos e interurbanos resulten accesibles. Para ello los planes de ordenación urbana contemplarán la accesibilidad de manera expresa en sus estudios y determinaciones.

- La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público se realizarán de manera que éstos resulten accesibles a las personas con discapacidad. A tal efecto los distintos instrumentos de planeamiento, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad a los espacios de uso público.

- Los itinerarios peatonales y espacios libres públicos y privados -de uso comunitario- de utilización y concurrencia pública se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación en condiciones de seguridad a las personas con discapacidad. Las obras y elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios anteriores se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento.

1.2.2. Infracciones graves: se tipifican como infracciones graves,

- El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

- La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

1.2.3. Infracciones muy graves: se tipifican como infracciones muy graves,

- El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, que impida el libre acceso o utilización por las personas con discapacidad.

- La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

1.3. Serán responsables de las infracciones las personas a las que en cada caso se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor, en su caso, de la reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

1.4. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- A los seis meses, las infracciones leves.
- A los dos años, las infracciones graves.
- A los tres años, las infracciones muy graves.

2. Medidas cautelares.

2.1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2.2. Las medidas cautelares deberán ser acordes con la naturaleza y prioridades de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.

3. Sanciones.

3.1. Multas.

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, con arreglo a la siguiente escala:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 150 hasta 6.000 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

Las cuantías señaladas en este punto podrán ser actualizadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en función del índice de precios al consumo.

3.2. Graduación de sanciones.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.
- Existencia de intencionalidad del infractor.
- La reincidencia por comisión en el plazo de un año de dos infracciones de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.3. Órganos competentes.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue.

3.4. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.
- b) A los dos años, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.

Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Capítulo I. Itinerarios peatonales accesibles

Artículo 10.- Condiciones generales

1. Los itinerarios peatonales accesibles se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación, de forma autónoma y en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad.
 2. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.
 3. Todo itinerario peatonal deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o a la zona opuesta al bordillo. En el caso de que no exista fachada, al elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
 - b) La anchura mínima libre de obstáculos en todo su desarrollo será no inferior a 1,80 metros, para garantizar el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
 - c) Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 0,90 metros.
 - d) En el caso de que en viales existentes no sea posible mantener los anchos libres establecidos se establecerán plataformas únicas de uso mixto. La acera y la calzada estarán a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente peatonal y la zona de vehículos. Deberá existir señalización vertical de aviso a los vehículos y estará restringida la velocidad a un máximo de 30 km/h.
 - e) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.
 - f) No presentará escalones aislados ni resaltes. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido.
 - g) En caso de existir escaleras, éstas deberán cumplir los requisitos de escaleras accesibles.
 - h) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 23.
 - i) Los planos inclinados se salvarán con una pendiente longitudinal máxima del 6%, o con rampas accesibles que se ajusten a lo establecido en el artículo 18.
 - j) La pendiente transversal máxima será del 2%.
 - k) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento
 - l) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
 - m) En los puntos de cruce de vehículos, en los pasos subterráneos y en los pasos elevados se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles.
 - n) La altura máxima de los bordillos será de 12 centímetros, debiendo rebajarse a nivel del pavimento de la calzada en los pasos peatonales o mediante la creación de vados lo más cerca posible a las esquinas de la calle.
 - o) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, éste se sustituirá por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 40 centímetros, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.
- Artículo 11.- Vados peatonales**
1. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. Su diseño y ubicación garantizará en todo caso la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2 metros y del 8% para tramos de hasta 2,50 metros. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.
 - b) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será de 1,80 metros.
 - c) El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado. Se garantizará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal. Tampoco se permitirá la colocación de ningún elemento de equipamiento tales como bolaridos u otros análogos.
 - d) El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado y se colocará sobre el vado una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.
 2. Los vados peatonales pueden ser de varios tipos:
 - a) Formado por un plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, que genera un desnivel de altura variable en sus laterales; dichos desniveles deberán estar protegidos mediante la colocación de un elemento puntual en cada lateral del plano inclinado.
 - b) Formado por tres planos inclinados y tanto el principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.
 - c) En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada de vehículos sin sobrepasar el límite marcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.
 - d) Si la salida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptará cualquiera de las siguientes medidas:
 - Ampliar la acera y vado hacia la calzada en toda la longitud de la banda de aparcamiento, hasta unirlos con la calzada y el paso de peatones a cota cero.
 - Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado en toda la longitud de la banda de aparcamiento con un mínimo de 2,5 metros de longitud.
 3. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante un vado de una o tres pendientes, según los criterios establecidos en el presente artículo, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada de vehículos. La materialización de esta solución se hará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.
 4. En caso de que no existan pasos de peatones que aseguren la continuidad del itinerario

peatonal, se instalarán vados en las esquinas de las calles.

5. El pavimento a que se refieren el apartado 1.d) será el recogido en el artículo 23.

Artículo 12.- Vados para vehículos

1. Se considera vado para vehículos la zona de acera por la que se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes a la calzada.
2. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de manera que no invadan el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible ni alteren las pendientes longitudinales y transversales del mismo.
3. El itinerario peatonal mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota del itinerario fuera de éste, en la calzada o en la banda de aparcamiento o infraestructura.
4. No se instalarán franjas señalizadoras para evitar que las personas con discapacidad visual puedan confundirlos con los vados de pasos peatonales.
5. Los vados de vehículos no deberán coincidir en ningún caso con los vados peatonales.

Artículo 13.- Pasos peatonales

Los pasos peatonales cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Sus elementos y características facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.
2. Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados de peatones que los limitan y su trazado será preferentemente perpendicular a la acera.
3. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones o elementos análogos, se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 metros medidos a partir del límite externo del vado. Se garantizará la inexistencia de obstáculos en el área correspondiente de la acera.
4. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un plano inclinado según los criterios establecidos en el artículo 11 y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras.
5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.
6. Se señalará la presencia del paso peatonal en la acera mediante una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal, así como con una franja de pavimento táctil indicador direccional de una anchura de 0,80 metros entre la línea de fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, y el pavimento táctil indicador de botones. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera, y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada. Si no existe fachada esta franja se prolongará hasta 4 metros.
7. Los pavimentos a que se refiere el apartado anterior serán los recogidos en el artículo 23.

Artículo 14.- Isletas

1. Si en el recorrido del paso peatonal es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, el tramo correspondiente estará al mismo nivel de la calzada en una anchura igual a la del paso peatonal. La isleta tendrá la misma textura y color que la adaptación correspondiente de la acera, una anchura mínima igual a la del paso de peatones a que corresponde, y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas en el artículo 23.
2. Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas en el artículo 11, y un espacio intermedio de una longitud mínima de 1,50 metros. Si por su dimensión no pueden cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 centímetros por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,50 metros.
3. Las isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario de vehículos se señalarán de la siguiente forma:

- a) Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 40 centímetros de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha y situadas en los límites entre la isleta y el itinerario de vehículos; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.
- b) Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil.

Artículo 15.- Carriles reservados al tránsito de bicicletas

1. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalizado y su pavimento se diferenciará, de forma significativa, en textura y color respecto del pavimento de los itinerarios peatonales.
2. Su trazado respetará el itinerario peatonal accesible en todos los elementos que conforman su cruce con el itinerario de vehículos.
3. Dispondrán de pasos peatonales coincidentes con los pasos peatonales de viales o calzadas y lo más cerca posible a las paradas de autobuses. Su trazado, siempre que sea posible, será perpendicular respecto de la acera o itinerario peatonal y estarán señalizados mediante las franjas señalizadoras.
4. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas que discurran sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posible al límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

Los pasos exclusivos para viandantes y sus correspondientes vados en cruce de calzadas no podrán ser compartidos con el paso de bicicletas. No obstante, se permitirá que los establecidos para estas últimas discurran contiguos a los primeros siempre que no

alteren los requisitos fijados para los mismos.

Artículo 16.- Puentes y pasarelas

Los puentes y pasarelas deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

- Los itinerarios peatonales situados en un puente o pasarela tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.
- Se deberá disponer una protección lateral con barandillas o antepechos a ambos lados, provistas de pasamanos que cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 19.6. En el caso de barandillas o antepechos, éstos cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 19.7.
- En el inicio y final del puente o pasarela, se deberá colocar una franja de pavimento táctil direccional, con el ancho del itinerario peatonal del puente o pasarela, de 0,60 metros de fondo mínimo.

Artículo 17.- Pasos subterráneos

Los pasos subterráneos peatonales deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

- Los itinerarios peatonales situados en un paso subterráneo tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.
- En el inicio y final del paso subterráneo, se deberá colocar una franja de pavimento señalizador, con el ancho del itinerario peatonal de 0,60 metros de fondo mínimo.
- La iluminación debe ser permanente y uniforme de 200 lux, como mínimo, sin zonas de oscurecimiento o luz excesiva, para evitar deslumbramientos.
- Debe resolverse la evacuación del agua y evitar los posibles encharcamientos.

Artículo 18.- Rampas accesibles

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 centímetros y que cumplan con las siguientes características:

- Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la rampa medido desde el interior.
- Su anchura mínima libre de paso será de 1,80 metros.
- La longitud máxima de cada tramo de rampa sin descansillo será de 9 metros medida en proyección horizontal.
- Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal sea inferior a 3 metros tendrán una pendiente máxima del 10%, del 8% cuando sea inferior a 6 metros y del 6% para el resto de los casos.
- La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%
- El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 23. No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.
- Al principio y al final de las rampas existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,5 metros y una anchura igual a la de la rampa que no invada el itinerario peatonal accesible; en dichas mesetas se dispondrá una franja mínima de pavimento táctil de tipo direccional, trasversal al sentido de la marcha, de 1,20 metros de fondo y de la anchura de la rampa.
- Las mesetas situadas entre tramos de una rampa tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,80 metros cuando exista un cambio de dirección entre los tramos; ó 1,50 metros cuando los tramos se desarrollen en directriz recta.
- La zona delimitada por la rampa y por los espacios de las mesetas, tanto intermedias como de embarque y desembarque estarán libres de obstáculos, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos.
- Las rampas deberán estar cerradas lateralmente por muros, paramentos laterales, barandillas o antepechos.
- Los espacios existentes bajo las rampas deberán estar protegidos siempre que el galibo sea inferior a 2,20 metros.

2. Las rampas que estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

3. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

- Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y el fin de cada tramo 30 centímetros sin interferir otros espacios de circulación y de uso.
- Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros medida en cualquier punto del plano inclinado.
- La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros
- Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.
- Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.
- Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

4. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros, y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales dispondrán de barandillas o antepechos rematados por pasamanos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 3. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la rampa y no tendrán aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 centímetros de diámetro.
- La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el nivel del suelo, será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.
- Como mínimo coincidirán siempre con el inicio y desarrollo final de la rampa.

Artículo 19.- Escaleras

1. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta.

2. El diseño y trazado de las escaleras se ajustarán a los siguientes parámetros:

- Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la escalera medido desde el interior.

b) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 metros.

c) No se permitirán las escaleras compensadas.

d) Se mantendrán libres de obstáculos en su recorrido.

e) Los tramos de escaleras tendrán un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 10.

f) Las escaleras deberán tener en todo caso tabica y la huella no tendrá discontinuidades.

g) Todos los peldaños que formen parte del mismo tramo tendrán la misma altura, y la huella será de la misma dimensión.

h) Los peldaños tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros medidas en proyección horizontal y las tabicas no serán superiores a 16 centímetros. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente: $54 \text{ centímetros} \leq 2C + H \leq 70 \text{ centímetros}$.

i) Carecerán de bocel, vuelo o resalto sobre la tabica.

j) El ángulo formado por la huella y las tabicas será mayor o igual a 75° y menor o igual a 90°.

k) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto las mesetas como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.

l) Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el galibo sea inferior a 2,20 metros.

3. Los pavimentos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se evitarán los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos. El pavimento será duro, estable, antideslizante en seco y mojado, sin piezas ni elementos sueltos, sin resaltes.

b) En ambos extremos de la escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y el fondo será de 1,20 metros.

c) Cada escalón se señalará en toda su longitud con una banda de 5 centímetros de anchura enrasada en la huella y situada a 3 centímetros del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

4. Las mesetas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- El espacio ocupado por mesetas será exclusivo y no compartido por otros usos.
- Si existen mesetas partidas o que formen ángulo deberán poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros de diámetro en cada una de las particiones.
- Al principio y al final de las escaleras existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,50 metros y una anchura igual a la de los peldaños; las mismas deben estar señalizadas conforme al apartado 3.b).
- Las mesetas situadas entre tramos de una escalera tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,20 metros.

5. Los tramos de escaleras que estén cerradas por muros o paramentos verticales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

6. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

- Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y en el fin de la escalera 30 centímetros.
- Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros.
- Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.
- Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.
- La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros.
- Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

7. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 6. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Coincidirá con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la escalera.
- La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el borde exterior de la huella, será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.
- La separación libre entre barrotes u otros elementos verticales que lo conformen no será mayor de 10 centímetros como mínimo.

Artículo 20.- Ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas

1. Cuando en los espacios libres públicos se instalen escaleras mecánicas, tapices rodantes o ascensores se ajustarán a las condiciones que se establecen en el presente artículo:

2. Respecto a los ascensores, cumplirán las siguientes condiciones:

- Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todas las personas.
- En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro mínimo libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.
- Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso, indicadores luminosos y acústicos de llegada, e indicadores luminosos que señalen el sentido del desplazamiento del ascensor.
- La botonera exterior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en braille.
- En el exterior de la cabina se dispondrán franjas de pavimento táctil indicador direccional colocadas en sentido transversal a la marcha frente a la puerta del ascensor, en todos los niveles. El ancho de las franjas coincidirá con el de la puerta de acceso y el fondo será de 1,20 metros.
- No podrá existir ningún resalte entre el pavimento del itinerario peatonal accesible y el acceso al ascensor. Entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá existir un espacio superior a 35 milímetros de anchura.

g) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor a 20 milímetros.

h) Las dimensiones mínimas en el interior, en función del número y posición de las puertas de que disponga, serán las siguientes:

- Cabinas de una puerta: 1,10 x 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas enfrentadas: 1,10 x 1,40 metros.
- Cabinas de dos puertas en ángulo: 1,40 x 1,40 metros.

i) Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1 metro y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral y existirá un botón de activación de apertura desde la cabina.

j) Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. La zona de asimiento de los pasamanos deberá tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 milímetros, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona de asir debe ser de 35 milímetros, como mínimo. La altura del borde superior de la zona de asir debe estar comprendida entre 900 ± 25 milímetros medidos desde el suelo de la cabina.

k) La botonera interior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. Los botones de mando estarán dotados de números en braille. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada. Los botones de alarma estarán identificados con una campana en relieve.

l) La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información de número de planta. También dispondrá de bucle de inducción magnética.

3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación de los ascensores y de los componentes de seguridad especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.

4. Las escaleras mecánicas y tapices rodantes no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos. Con la finalidad de facilitar su uso por parte del mayor número de personas, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.
- b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.
- c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.
- d) La superficie móvil deberá discurrir en horizontal al menos 0,80 metros antes y después de generar los peldaños o la superficie inclinada, según se trate de escalera mecánica o de tapiz rodante.
- e) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros. Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0,80 metros antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.
- f) Se debe señalar el comienzo y final de las escaleras mecánicas y de los tapices rodantes con una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, con una anchura igual que la de las escaleras y una longitud de 1,20 metros.

g) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

Artículo 21.- Aseos de uso público

1. En los espacios donde se instalen deberán cumplir las condiciones reguladas en el artículo 77 del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio. En caso de que sólo exista uno, éste será accesible.

2. En caso de instalarse cabinas de aseos se regirán por lo establecido en el artículo 50.

Artículo 22.- Obras e intervenciones en la vía pública

1. Las obras, las intervenciones en vías públicas y los elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios exteriores, elementos de urbanización e infraestructuras, se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en sus desplazamientos.

2. Las zonas de obras quedarán rigurosamente delimitadas con elementos estables, rígidos sin cantos vivos y fácilmente detectables.

3. Las zanjas, andamiajes, ocupaciones provisionales con escombros, acopios u otros elementos e intervenciones análogos que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se delimitarán mediante vallas. Las vallas serán estables y continuas, ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, irán separadas de éstos al menos 0,50 metros y con una altura mínima de 0,90 metros y con bases de apoyo que no invadan el itinerario peatonal, de color que contraste con el entorno cercano, para que sean fácilmente identificables por personas con visión reducida, y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 50 metros o fracción que permanecerán en funcionamiento las 24 horas. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.

4. Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual, se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad en los encuentros entre éste y el itinerario peatonal habitual, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.

5. Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos serán salvados por planos inclinados o rampas con una pendiente máxima del 10%, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el artículo 18.

6. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado mediante balizas lumínicas y estar suficientemente iluminado.

7. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 metros de altura.

8. Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a

entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 metros.

9. En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal accesible, se utilizará un pavimento táctil indicador direccional provisional de 40 centímetros de fondo que sirva de guía a lo largo del recorrido alternativo.

10. Los contenedores de obra que se emplacen en vías públicas deben señalizarse en el contorno superior en todo su perímetro con una franja con una anchura mínima de 10 centímetros de pintura reflectante.

Artículo 23.- Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales

1. Los pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales reunirán los siguientes requisitos:

- a) Serán duros, estables, antideslizantes en seco y en mojado, sin exceso de brillo sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas, e indeformables, salvo en las zonas de juegos infantiles, actividades deportivas u otras análogas que por sus condiciones de uso requieran pavimentos que hayan de ser deformables.
- b) Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.
- c) Estarán firmemente fijados y ejecutados de tal forma que no presenten elementos sueltos, cejas ni rebordes entre las distintas piezas, variando la textura y el color del mismo en los casos establecidos en la presente Ordenanza. Se prohíbe en cualquier caso el uso de grava suelta.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá usar pavimentos táctiles indicadores para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que constituyan peligro ni molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

3. El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:

- a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 milímetros.
- b) Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 milímetros. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.

4. Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles se utilizará el siguiente pavimento:

- a) Piezas de pavimento liso, en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento.
- b) Piezas en inglete en cambios de dirección a 90°.

Artículo 24.- Rejillas, alcorques y tapas de registros

1. Las rejillas, alcorques y tapas de registro ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de registros deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.

2. Se situarán enrasadas con el pavimento circundante y estarán fabricados con materiales resistentes a la deformación, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- a) Si se ubican en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 centímetro de diámetro como máximo. En caso de que se trate de huecos rectangulares, el lado mayor del hueco deberá quedar colocado en perpendicular al sentido de la marcha.
- b) Si se ubican en la calzada, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 centímetros de diámetro como máximo.
- c) Los alcorques deberán estar cubiertos por rejillas que cumplirán con lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso contrario deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.
- d) Estará prohibida la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a menos de 0,50 metros de distancia de los límites laterales externos del paso peatonal

Artículo 25.- Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios libres exteriores, en las vías públicas o infraestructuras, cuando se desarrollen en las mismas actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas en esta Ordenanza para las edificaciones de carácter permanente tales como:

a) Las recogidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

- b) Ferias de muestras.
- c) Mítines.
- d) Actos conmemorativos.
- e) Mercadillos.

f) Semana Santa u otros actos religiosos.

g) Actividades comerciales y administrativas.

h) Otras actividades y eventos análogos a los relacionados.

2. Será requisito necesario que en los espacios públicos y en las infraestructuras ya existentes en los que se vayan a implantar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras se adopten medidas para asegurar la accesibilidad a las mismas en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo II. Zonas de estacionamiento de vehículos

Artículo 26.- Reservas de plazas

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, situados en superficie, de titularidad pública o privada, sean o no de horario limitado, siempre que se destinen a concurrencia pública, de manera permanente o provisional, se reservará, como mínimo, una plaza para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida de uso genérico por cada cuarenta plazas o fracción, de manera que cualquier fracción menor de cuarenta siempre requerirá como mínimo una plaza. Esta reserva se cumplirá independientemente de las plazas reservadas que puedan existir junto a domicilio o lugares de trabajo.

2. En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas.

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

3. En el supuesto de que una parte de las plazas se destine a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a uso público o utilización colectiva se seguirá reservando una plaza por cada cuarenta o fracción.

Artículo 27.- Condiciones técnicas de las plazas reservadas

1. Las plazas reservadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ubicarse lo más próximas posible a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios de vehículos, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura. Aquellas plazas que no cumplan con el requisito anterior deberán incorporar un vado para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.

b) Estarán situadas tan cerca como sea posible de las entradas accesibles a edificios, centros de medios de transporte público y servicios públicos de la zona.

c) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y la prohibición de aparcar en las mismas a otros vehículos. La señalización horizontal será antideslizante. Se deben señalar también los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas. No obstante, en los espacios naturales la señalización se podrá ajustar a las peculiaridades paisajísticas del entorno.

d) Tanto las plazas dispuestas en perpendicular, como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5 metros de longitud y 2,20 metros de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 metros.

e) Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas manteniendo las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

f) Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5 metros de longitud 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de una anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 metros.

g) Las zonas de estacionamiento, ya sean en superficie o subterráneas, deben tener un acceso peatonal y un itinerario peatonal, ambos accesibles, que comuniquen las plazas reservadas con la vía pública.

2. Se permitirá estacionar en estas plazas a aquellas personas que dispongan de tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida, expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

Capítulo III. Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos

Artículo 28.- Requisitos generales

1. Los itinerarios peatonales, aseos, edificaciones e instalaciones, zonas de estacionamientos de vehículos, pavimentos, mobiliario urbano y señalizaciones e instalaciones fijas y eventuales o efímeras para el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que se emplacen en parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos de uso público o utilización colectiva se ajustarán a los criterios señalados en la presente Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.

b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

2. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.

3. En los parques, jardines y espacios públicos, los caminos o sendas destinados al tránsito de personas reunirán las condiciones de los itinerarios peatonales y, en el caso de ser pavimentados con tierras, tendrán un grado de compactación superior al 90% del ensayo próctor modificado, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas.

Asimismo, dispondrán de las canalizaciones necesarias para que no se formen encharcamientos o estancamientos de aguas. Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

4. En parques, y jardines deben preverse áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible a intervalos no superiores a 50 metros. Dichas áreas no deberán interferir el itinerario peatonal y estarán dotadas, al menos, de un banco, una papelería y un espacio libre de dimensiones mínimas de 0,90 x 1,20 metros que permita la estancia a una persona usuaria de silla de ruedas, de tal manera que se pueda acceder desde un espacio libre de obstáculos de 0,80 metros.

6. En los accesos se dispondrá de información para la orientación y localización, incluyendo distancias, de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles.

7. Asimismo, deben señalizarse visualmente las direcciones de los distintos recorridos, las dotaciones e instalaciones de los parques, jardines, plazas y espacios públicos y las salidas y los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

8. Se utilizará la señalización adecuada en aquellos espacios o elementos que puedan suponer riesgos graves para las personas con discapacidad.

Artículo 29.- Elementos vegetales

1. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrazas.

2. Todos los árboles, que se sitúen junto a un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros. Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales nunca invadirán el itinerario peatonal accesible. Su tronco se situará en el tercio exterior del itinerario siempre que la anchura libre restante sea mayor o igual de 0,90 metros. En el caso de que dicha anchura fuese inferior a 0,90 metros no se permitirá la plantación de árboles.

4. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.

5. El mantenimiento y poda periódica de la vegetación será obligatorio con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

Artículo 30.- Sectores de juegos

1. Los sectores de juegos estarán conectados entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

2. Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados.

3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.

4. Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:

a) Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 metros, como mínimo.

b) Estarán a una altura de 0,85 metros como máximo.

c) Tendrán un espacio libre inferior de 70 80 50 centímetros (altura anchura fondo), como mínimo.

5. Junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas; dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

Artículo 31.- Espacios y plazas reservados

1. En las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de las infraestructuras, vías o espacios públicos, destinadas, con carácter permanente, temporal o efímero, ocasional o extraordinario, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, deberán disponer de una plaza reservada a personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, que estarán debidamente señalizadas. Tendrán una dimensión mínima de 1,50 metros de longitud y 1 metro de ancho y estarán ubicados junto al itinerario peatonal accesible y junto a vías de evacuación accesibles.

Asimismo también se habilitará una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior cumplirán los siguientes requisitos:

a) La superficie reservada será horizontal y a nivel con los accesos.

b) Los espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. Los espacios reservados no podrán ubicarse en espacios residuales y aislados y que no se hubieran concebido como asiento para su utilización por el público en general.

Capítulo IV. Playas accesibles al público en general

Artículo 32.- Norma general

Las playas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Artículo 33.- Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a la playa, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con el paseo o sendero peatonal, en su caso, y en el supuesto de que no existan los mismos, con las vías de acceso a las playas.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a la playa.

Artículo 34.- Paseos marítimos o senderos peatonales

1. Los paseos marítimos o senderos peatonales cumplirán con todos los requisitos exigibles a los itinerarios peatonales.

2. Asimismo, el mobiliario urbano, instalaciones, edificios, establecimientos, sean de carácter permanente, temporal o efímero, que se emplacen en los paseos marítimos o senderos peatonales, reunirán las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 35.- Accesos a las playas

1. Todo punto que se habilite como acceso para el público en general, desde el paseo marítimo, sendero peatonal, aceras u otras infraestructuras hasta la playa, deberá contar con un itinerario alternativo accesible para las comunicaciones al mismo nivel y entre diferentes niveles.

2. Cuando no sea posible cumplir las determinaciones establecidas en esta Ordenanza, se admitirá la disposición de pasarelas, que reúnan las debidas condiciones de seguridad y estabilidad, para salvar diferencias de nivel.

Artículo 36.- Itinerarios accesibles sobre la arena de la playa

1. Todo punto de playa accesible a que se refiere el artículo anterior deberá disponer desde el mismo y hasta la orilla del mar, de itinerarios accesibles a personas con movilidad reducida que tengan carácter estable y estén realizados con materiales que tengan un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. La anchura libre mínima de paso será 1,80 metros de anchura. La pendiente máxima longitudinal será el 6% y si existiese pendiente transversal está será menor o igual al 1%.

2. Los itinerarios definidos en el apartado anterior serán de tipo fijo en el tramo de playa que queda por encima de la línea de la pleamar y se completarán con tramos no fijos

de características apropiadas para alcanzar la orilla del mar, cuando esto sea posible de acuerdo con las condiciones y morfología de la playa.

3. En cada punto accesible y vinculado al itinerario que transcurre sobre la arena de playa u otro suelo no compactado o irregular, deberá existir una superficie horizontal de 2,50 metros de longitud y 1,80 metros de ancho con sus mismas características constructivas, que permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño.

4. A partir de la superficie mínima a que se refiere el apartado 3, se garantizará la existencia de un espacio libre de obstáculos, protegido mediante balizas, que permitirá el acceso de las personas con movilidad reducida en silla de ruedas desde el final del itinerario hasta el agua.

5. Asimismo, estos itinerarios accesibles deberán conectar las zonas de servicio que, en su caso, se instalen en las playas, tales como aseos, servicios sanitarios, vestuarios, duchas, bares, zonas de hamacas y sombrillas u otras instalaciones de uso público o utilización colectiva.

Artículo 37.- Vestuarios, duchas y aseos

Cuando la playa cuente con vestuarios, duchas y aseos habrá al menos uno accesible, por cada agrupación de éstos, de acuerdo con las condiciones establecidas para los mismos en la presente Ordenanza.

Artículo 38.- Ayudas técnicas y productos de apoyo para el acceso al baño

En todas las playas situadas total o parcialmente en áreas urbanas, o en aquellas en las que se habilite el acceso al público en general y por la normativa sectorial que resulte de aplicación se obligue a la prestación de servicios de salvamento, el Ayuntamiento pondrá a disposición de las personas bañistas usuarias de silla de ruedas, al menos una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibias, que permita su acceso a la zona de baño.

Capítulo V. Espacios naturales accesibles al público en general

Artículo 39.- Accesibilidad general

Los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales, u otras análogas, destinados al uso público, serán accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones que se recogen en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, y siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en las normas sectoriales correspondientes.

Artículo 40.- Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a los accesos habilitados para las personas visitantes, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con al menos un acceso accesible.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a los accesos.

Artículo 41.- Accesos

Al menos uno de los accesos habilitados para el público en general será accesible para personas con discapacidad. Tendrá una anchura mínima, libre de obstáculos, de 1,20 metros y una altura mínima, libre de obstáculos, de 2,20 metros, no debiendo incluir escalón aislado o tramo de escalera sin que esté complementado con una rampa accesible.

Artículo 42.- Dotaciones

Las infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones, de uso público, sean de carácter permanente, temporal o efímero, así como el mobiliario urbano que se emplace en los espacios naturales, deberán cumplir las exigencias de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

Artículo 43.- Itinerarios accesibles

Al menos uno de los itinerarios, senderos, vías o recorridos por los espacios naturales habilitados para el público en general, deberá cumplir las condiciones generales establecidas para el itinerario peatonal accesible, además de las siguientes condiciones particulares:

a) Conectará la entrada accesible con los equipamientos e infraestructuras, edificios, instalaciones, dotaciones y servicios de uso público. Asimismo, el itinerario deberá permitir, siempre que sea posible, a las personas con problemas de movilidad reducida realizar un recorrido interior por los espacios naturales y sus elementos singulares.

b) Su pavimento será duro, no deslizante y sin resaltes. En el caso de que el material utilizado sea tierra, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 28.3.

c) Cuando se coloquen rejillas y tapas de registros se dispondrán enrasadas con el plano superior del pavimento en el que se ubican.

Capítulo VI. Mobiliario urbano

Artículo 44.- Normas generales de ubicación y diseño

1. Se considera mobiliario urbano al conjunto de objetos existentes en las vías y en los espacios libres públicos, de forma que no genera alteraciones sustanciales y que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto.

2. Pueden encontrarse superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos, nudos telefónicos, reguladores de tráfico, cajeros de entidades bancarias y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

3. Los elementos de mobiliario urbano de uso público se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos reunirán las siguientes características:

a) Cualquier elemento de mobiliario urbano que se instale de forma fija o eventual en los espacios libres de uso público, se dispondrá de forma que no interfiera la accesibilidad.

b) Su instalación, de forma fija o eventual, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada.

c) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 15 centímetros medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de 10 centímetros y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman.

d) Los elementos salientes adosados a la fachada deberán ubicarse a una altura mínima

de 2,20 metros.

Artículo 45.- Elementos de señalización e iluminación.

1. En todos los puntos de cruce se deberá incluir la información de nombres de calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en un sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en todo el municipio.

2. Los elementos de señalización e iluminación tales como señales, anuncios y puntos de información cumplirán las siguientes condiciones:

a) Cualesquiera señales, postes, anuncios, puntos de información, u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en la zona exterior de la acera, a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 0,90 metros relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes. Éstos se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán junto a la banda exterior de la acera. En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso, los soportes verticales de señales, semáforos y báculos de iluminación se dispondrán adosados en fachada, con salientes a una altura mínima de 2,20 metros o junto al encuentro de la alineación con la fachada siempre que en toda su longitud no invadan la acera en más de 10 centímetros, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros.

Artículo 46.- Kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares

1. Los kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares deberán ser accesibles a todas las personas. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 metros, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos.

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera.

3. La disposición de kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

4. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

5. Los kioscos o puestos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

6. Aquellos que se sitúen en las áreas de uso peatonal y que ofrezcan mostradores de atención al público dispondrán de un espacio mínimo de 0,80 metros de ancho que contará con una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y un espacio libre inferior al plano de trabajo que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.

Artículo 47.- Semáforos

1. Los semáforos peatonales de los puntos de cruce deberán ubicarse lo más cercanos posible a la línea de detención del vehículo para facilitar su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada.

2. Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores, dispondrán siempre de una señal acústica de cruce, debiendo ser éstos fácilmente localizables y utilizables por todas las personas, y cumpliendo las siguientes características:

a) El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 metros del límite externo del paso de peatones, evitando cualquier obstáculo que dificulte la aproximación o limite su accesibilidad. Se situará a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, tendrá un diámetro mínimo de 4 centímetros y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso.

b) Junto al pulsador o grabado en éste, se dispondrá de una flecha en sobre relieve y alto contraste, de 4 centímetros de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

3. Los pasos de peatones que se regulen por semáforo, dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental, al menos en los siguientes casos:

a) Calles de uno o dos sentidos de circulación, que admitan la incorporación de vehículos y se encuentren reguladas por luces en ámbar intermitente en todo o en parte del ciclo correspondiente al paso de peatones.

b) Calles en las que el semáforo cuente con un elemento cuya señal luminosa permita el giro de los vehículos de un carril cuando está detenida la circulación de los vehículos correspondientes al resto de carriles.

c) Calles de doble sentido de circulación que presenten semáforos con ciclos diferidos en los carriles de la calzada correspondientes a la incorporación y la salida de vehículos, independientemente de que cuenten o no con isleta central.

4. Cada par de emisores de sonido implicados en un cruce estarán enfrentados, de forma que emitan el sonido orientado a las personas que se aproximan por la calzada. Podrán funcionar con sistema de mando a distancia o en sistema funcionamiento abierto total o sometido a franja horaria. El tono de la señal no debe quedar enmascarado ni reproducir sonidos que puedan inducir a confusión, y su volumen debe autoajustarse según el sonido ambiente producido principalmente por la densidad del tráfico, obras o análogos.

5. Las señales permitirán la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

6. La fase de intermitencia de los semáforos tendrá una duración que, como mínimo, permita a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio alcanzar una acera o isleta antes de su final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin del ciclo de paso.

7. Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 50 cm/seg.

8. Los semáforos instalados en el entorno inmediato de las zonas peatonales susceptibles

de peligro por paso de vehículos de emergencia, tales como parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales o similares, deberán estar dotados de un dispositivo que permita la emisión de señales de emergencia luminosas y acústicas que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia.

Artículo 48.- Papeleras, buzones y otros elementos análogos

Las papeleras, buzones y otros elementos análogos cumplirán las siguientes condiciones:

- Se dispondrán de forma que no interfieran el tránsito peatonal y serán accesibles en cuanto a diseño y ubicación.
- La coloración será estable y contrastará con el entorno.
- En las papeleras la altura de las bocas estará entre 0,70 m y 0,90 metros, medidos desde el pavimento.
- En los buzones, la altura de las bocas estará entre 0,70 y 1,20 metros

Artículo 49.- Fuentes bebederas

El diseño y ubicación de las fuentes de agua potable responderán a los siguientes criterios:

- Deberá disponer de, al menos, un grifo situado a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 metros sin obstáculos o bordes, de forma que sea accesible para personas usuarias de silla de ruedas.
- El mecanismo de accionamiento del grifo será accesible y de fácil manejo por personas con problemas de manipulación.
- El pavimento circundante a sus elementos más salientes será de distinta textura o material de forma que indique al tacto su presencia y abarcará una franja mínima de 0,50 metros.
- Contar con un área de utilización en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.
- Se resolverá la acumulación de agua en su entorno mediante rejillas de evacuación, sumideros u otros elementos.

Artículo 50.- Cabinas de aseo público accesibles

- Cuando se instalen, de forma permanente o temporal, cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible.
- Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros delante de la puerta de acceso; dicho espacio en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, ni con el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina.
- El acceso estará nivelado con el itinerario peatonal accesible y no dispondrá de resaltes o escalones. La puerta de acceso será abatible hacia el exterior, o corredera y tendrá una anchura libre de paso mínima de 0,80 metros.
- El mecanismo de cierre de la puerta será de fácil manejo y posibilitará su apertura desde el exterior en caso de emergencia.
- Junto a la puerta en el interior de la cabina habrá un espacio libre de obstáculos que permita inscribir un círculo de 1,50 metros. La altura mínima en el interior de la cabina será de 2,20 metros.
- La cabina dispondrá de un lavabo con un espacio libre inferior que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas y su cara superior estará a una altura máxima de 0,85 metros.
- El inodoro tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 centímetros y dispondrá de un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.
- Se instalará una barra de apoyo fija en la lateral del inodoro junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo se situarán a una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y tendrán una longitud mínima de 0,70 metros.
- Cuando las cabinas dispongan de ducha, su área de utilización deberá estar nivelada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento de 40 centímetros de profundidad por 0,40 m de anchura, ubicado a una altura entre 45 y 50 centímetros. El asiento tendrá un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.
- Los mecanismos de accionamiento de lavabos y duchas serán pulsadores o palancas de fácil manejo. Tanto los grifos como demás mecanismos y elementos manipulables de la cabina de aseo estarán ubicados a una altura máxima de 0,95 metros.

Artículo 51.- Bancos

En el caso de bancos ubicados en áreas peatonales, se dispondrá de bancos accesibles. La disposición de los mismos será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción, que reunirán las siguientes condiciones:

- Se instalarán bancos a lo largo de los itinerarios peatonales, sin interrumpir éstos y lo más cerca posible a los accesos y zonas de recreo.
- Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 centímetros y una altura comprendida entre 43 y 45 centímetros
- Deberán tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 40 y 50 centímetros y la altura de los reposabrazos respecto del asiento será de entre 18 y 20 centímetros.
- El ángulo máximo de inclinación asiento-respaldo será de 105 grados y el respaldo estará dotado de un soporte firme a la altura de la región lumbar de 15 centímetros como mínimo.
- A lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 0,60 metros de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible. Como mínimo uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de diámetro 1,50 metros que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.
- Los bancos deberán diferenciarse cromáticamente de su entorno.

Artículo 52.- Bolardos

1. Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones:

- Tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 metros, un ancho o diámetro mínimo de 10 centímetros. y un diseño redondeado y sin aristas.
- Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.

- Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.
- Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,80 metros.

2. En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

Artículo 53.- Paradas de autobuses

Las paradas de autobuses y marquesinas ubicadas en las mismas, cumplirán además de lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, las siguientes condiciones:

- Se situarán próximas al itinerario peatonal accesible, estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo.
- Las marquesinas deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.
- La información básica se colocará a una altura entre 1,45 y 1,75 metros, medidos desde el suelo. Esta información detallará las líneas y número de autobuses que correspondan a dicha parada, un plano situacional y de recorridos de las líneas de fácil comprensión.
- Bajo la marquesina, la altura mínima libre será de 2,20 metros.

Artículo 54.- Contenedores para recogida de residuos

1. Los contenedores para depósito y recogida de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo de ubicación independientemente de su tiempo de permanencia en la vía pública. Dicha ubicación permitirá el acceso a estos contenedores desde el itinerario peatonal accesible que, en ningún caso, quedará invadido por el área destinada a su manipulación.

2. Cumplirán las siguientes condiciones:

- En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 metros y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0,90 metros.
- En los contenedores enterrados no habrá cambios de nivel en el pavimento circundante y la altura de la boca estará situada entre 0,70 y 0,90 metros.

Capítulo VII. Información, señalización e iluminación en espacios urbanos

Artículo 55.- Condiciones de señalización

- La señalización exigida a los itinerarios peatonales, pasos peatonales, isletas, rampas, escaleras, ascensores y pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales se encuentra recogida en cada uno de los artículos correspondientes a los mismos.
 - Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles, a disposición de las personas y que se instalen en los espacios libres de uso público de forma permanente o eventual, deberá incorporar los criterios de diseño para todos a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.
 - Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante señalización direccional que garantice su lectura desde los itinerarios peatonales, facilitando su orientación dentro del espacio público.
 - Todas las superficies vidriadas deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas deben tener una anchura de entre 5 y 10 centímetros, y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros, y la segunda entre 1,50 y 1,70 metros, contadas ambas desde el nivel del suelo.
 - Dicha señalización no será necesaria cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies, cuando existan montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño en toda su longitud situado a la altura inferior antes mencionada, siempre que dichos elementos contrasten fácilmente con el entorno.
 - Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:
 - Dispondrán de un sistema de señalización acústica y visual perceptible desde el itinerario peatonal accesible y conectado al sistema general de emergencia del establecimiento al que pertenezcan.
 - Los establecimientos que incluyan vehículos de emergencia dentro de su dotación (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), dispondrán de un sistema conectado a los semáforos instalados en su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia. Éste sistema modificará la señal de los semáforos durante el tiempo que dure la emergencia de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas que circulen por los itinerarios peatonales o de vehículos próximos.
 - Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado lo siguiente:
 - Los itinerarios peatonales accesibles, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.
 - Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.
 - Las cabinas de aseo público accesibles.
 - Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.
- Artículo 56.- Condiciones de información
- En todo itinerario peatonal accesible las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada de manera analógica a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de

manera sistematizada en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar una fácil lectura en todo momento.

2. Los rótulos, carteles y plafones informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes. Para su correcto diseño y colocación se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

- a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y con símbolos sencillos.
- b) Se situarán en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras y reflejos.
- c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.
- d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30° y 45°.
- e) Las pantallas informativas que no requieran manipulación serán legibles desde una altura de 1,60 metros, sus mensajes serán cortos e incluirán dispositivos de información sonora.

3. El tamaño de las letras y el contraste entre fondo y figura se acogerán a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá utilizar fuentes tipo Sans Serif.
- b) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tamaño de textos según la distancia

Distancia (metros.)	Tamaño Mínimo (centímetros.)	Tamaño Recomendable (centímetros.)
≥ 5	7,0	14,0
4	5,6	11,0
3	4,2	8,4
2	2,8	5,6
1	1,4	2,8
0,50	0,7	1,4

c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

4. Características de la señalización e información táctil:

a) En todo itinerario peatonal accesible se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual. Para ello se aplicarán las condiciones de diseño e instalación de señales dispuestas en el presente artículo, y el sistema de encaminamiento y advertencia en el pavimento establecido en esta Ordenanza.

b). Siempre que un rótulo, plafón o cartel esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (en paramentos verticales, entre 1,25 y 1,75 metros y en planos horizontales, entre 0,90 y 1,25 metros), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar su lectura por parte de las personas con discapacidad visual. En tal caso se cumplirán las siguientes condiciones:

- Se ubicarán los caracteres en braille en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 centímetro y máxima de 3 centímetros. del margen izquierdo e inferior del rótulo.

- Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios técnicos del informe UNE 1-142-90 «Elaboración y principios para la aplicación de los pictogramas destinados a la información del público».

- Los pictogramas indicadores de accesibilidad deberán seguir los parámetros establecidos por la norma ISO 7000:2004.

- La altura de los símbolos no será inferior a los 3 centímetros. El relieve tendrá entre 1 y 5 milímetros para las letras y 2 milímetros para los símbolos.

5. La información ofrecida de forma sonora en zonas de gran concurrencia de público, estará disponible también de forma escrita por medio de paneles u otros sistemas visuales que serán colocados de forma perfectamente visible y fácilmente detectables en cualquier momento.

6. En los espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancias (parques, jardines, plazas, etc.) en los que se incluyan mapas, planos o maquetas táctiles con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.
- b) No se colocarán obstáculos en frente ni se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su localización e impidan la interacción con el elemento.
- c) En los parques, jardines, plazas u otros análogos se situarán en la zona de acceso principal, a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.
- d) La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

Artículo 57.- Condiciones de iluminación

Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea en el espacio de uso peatonal para conseguir una iluminación adecuada, especialmente en las esquinas e intersecciones, y una guía de dirección. Se resaltarán puntos de interés tales como carteles informativos, números, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos, para facilitar su localización y visualización.

Disposición adicional primera. Presupuestos locales

De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, así como en la disposición adicional cuarta del Decreto 293/2009, de 7 de julio, el presupuesto anual del Ayuntamiento incluirá en cada ejercicio las consignaciones que sean necesarias para financiar las adaptaciones graduales de las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como de los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado de ellos dependientes, así como de sus edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Disposición adicional segunda. Adaptación de Ordenanzas Locales

Sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de esta Ordenanza, el Ayuntamiento adaptará a sus prescripciones el contenido de las Ordenanzas municipales que pueda verse afectado por las mismas.

Disposición adicional tercera. Bienes de interés cultural

La aplicación de esta Ordenanza a los bienes de interés cultural se ajustará a lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

Disposición transitoria Única. Actuaciones en curso

1. Lo dispuesto en la presente Ordenanza no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) Las obras en ejecución y los proyectos o documentos técnicos que tengan concedida licencia de obras a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- b) Los proyectos o documentos técnicos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- c) Las obras que se realicen conforme a los proyectos o documentos técnicos citados en el párrafo b) cuya licencia esté solicitada o se solicite en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasionales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos o autorizaciones administrativas o hubieren iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y no sea de aplicación alguno de los supuestos anteriores.

2. Los proyectos de urbanización que se encuentren en redacción a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse al mismo, salvo que ello implique la necesidad de modificar el planeamiento urbanístico cuyas previsiones ejecutan, debiendo quedar expresamente justificado este extremo en el contenido del documento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los proyectos y las obras en ellos relacionados podrán ser adaptados voluntariamente a las prescripciones de esta Ordenanza.

Disposición final primera. Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales existentes.

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en la Ordenanza serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019 para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.”

En Vejer de la Frontera, a 5 de febrero de 2.013. EL ALCALDE. Fdo.: José Ortiz Galván. **Nº 10.069**